



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con el atento informe que la última actuación que reposa en el expediente, es el auto que libra mandamiento de pago y en la que se decretan medidas cautelares, de fecha 20 de febrero de 2.019, para lo que el asunto reclame,

Suaita 30 de Septiembre de 2.021

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2019-00009-00

Visto el informe secretarial antecedente, procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde:

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2.019, se radicó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cuyo conocimiento por suerte de reparto correspondió a este despacho y a la que se le asignó el número de radicación 687704089001-2019-00009-00.

En auto del 20 de febrero de 2.019 publicado en estados el día 21 de febrero de 2.019, este juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el escrito de la demanda, providencia en la que además del decreto de las medidas cautelares peticionadas se ordenó notificar a la parte ejecutada conforme a los cánones del artículo 291 y concordantes del C.G.P.

En el expediente, no se observa evidencia alguna que permita establecer que la parte demandante hubiera dado inicio a las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago al extremo ejecutado, ni tampoco se advierte de alguna otra actuación a instancia de parte o de oficio, que sea posterior a la providencia atrás mencionada, por lo tanto, a la fecha se encuentra acreditado que este proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años.

CONSIDERACIONES



La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 en lo que, a los supuestos facticos atrás expresados, precisa:

Numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.



El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

“(...) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

En el caso en estudio, se observa que el proceso se encuentra a la espera de haberse realizado la notificación del auto de apremio ejecutivo al extremo pasivo del litigio(actuación de carga del demandante), pues véase que no se ha allegado al plenario documentos que acrediten tal labor, habiendo permanecido el proceso inactivo por más de un año de la que trata el artículo 317 ibid, contabilizado desde el día siguiente a la última notificación y/o actuación (21 de febrero de 2.019), por lo tanto, se advierte cumplido el presupuesto axiológico que establece el ya mencionado artículo 317 numeral 2 de la ley 1564 de 2.012, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo dispone el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 ibid.

Así mismo, la norma supra-citada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que se adelanta bajo el radicado N° 687704089001-2019-00009-00, promovido por HERNANDO GALVIS DÍAZ contra VILMA LORENA LÓPEZ MONROY.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DISPONE la terminación del proceso, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del



producto de los embargados a la demanda VILMA LORENA LÓPEZ MONROY, quien se identifica con número de cedula de ciudadanía 28.428.598 dentro del proceso que en su contra, se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, bajo el radicado número 687704089002-2017-00083-00, medida decretada mediante auto del 20 de febrero de 2.019. Oficiese por secretaria.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la respectiva constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de Octubre de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.